



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003059-2013-00386-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **CIRO NOEL DUEÑAS VARGAS, MIGUEL ÁNGEL DUEÑAS RUBIO Y MARÍA INÉS RUBIO** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **CLAUDIA LILIANA BENÍTEZ ORTIZ** Contra **CIRO NOEL DUEÑAS VARGAS, MIGUEL ÁNGEL DUEÑAS RUBIO Y MARÍA INÉS RUBIO**. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21d9fc03a3df5c9e4bf8f7fb43c267b9a7faff9aa64c0d992064dbc32d59c8**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00112-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 17 de marzo de 2023, mediante el cual modificó el numeral 3 de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021 y, en lo demás, **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5229d284f0eb4f054291c96f7847c13fbb4f868304e98561fbff01b0a9a2ff**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00280-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 21 de junio de 2022, mediante el cual se requirió por segunda vez a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio No.1480 del 24 de abril de 2018, por el cual se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos la orden consistente en inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-76556.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura por cuanto resultaba equivocado requerir por segunda vez a la parte actora para acreditar el diligenciamiento del oficio No.1480 del 24 de abril de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que el censor cumplió con la carga impuesta por esta sede judicial mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022. Indicó que mediante escrito remitido por correo electrónico había informado a esta sede judicial que en el expediente no obraba constancia alguna que evidenciara el diligenciamiento del citado oficio por parte del Dr. LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ (anterior apoderado judicial de los demandantes). En esa medida, solicitó la actualización del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando se ha incurrido en yerro que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se **revocará el auto objeto de censura**, por las siguientes razones:

(i) Este despacho judicial mediante auto de 21 de junio de 2022 requirió por segunda vez a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio No.1480 del 24 de abril de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no había cumplido con la carga impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022.

(ii) No obstante, el recurrente con el escrito de impugnación señaló que, previamente había dado contestación al requerimiento de 24 de mayo de 2022, exponiendo las razones por las cuales no podía acreditar el diligenciamiento del oficio No.1480 del 24 de abril de 2018. En consecuencia, en ese memorial solicitó la actualización de dicha comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

(iii) Se encontró acreditado que efectivamente la parte actora se había pronunciado sobre el requerimiento de 24 de mayo de 2022, en el cual expuso las circunstancias relacionadas con el diligenciamiento del oficio. Así las cosas, no había lugar a requerirla por segunda vez, como ocurrió con el auto de 21 de junio de 2022.



Por lo anterior, se revocará el auto de 22 de marzo de 2022 y se ordenará la actualización del oficio con el propósito de que se materialice la medida (inscripción de la demanda).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMEO: REPONER el auto de 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría actualícese el Oficio No.1480 del 24 de abril de 2018 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro por el cual se informó del decreto de la medida consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-76556.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d2de6c5685473c1787851d3e398309cd5a95feffce32a2daf5af5121647f0**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: Expediente: 110014003037-2016-00280-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.2152 y 2153 de fecha 9 de mayo 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención junto con su comprobante de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0395de7efba1c12b154945bd3bd72c2e4e03ee7297074798af84960d60e48558**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003078-2016-00636-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada por MARÍA INÉS RUNZA MORALES contra CÉSAR JUSTINO MICAN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se pone de presente que, la reforma de la demanda versó únicamente en contra de quien se dirige la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, pues como se encuentra demostrado en el expediente el señor CESAR JUSTINO MICAN falleció el 26 de octubre de 1971.

Por lo anterior, el inciso primero del auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2016, quedará así:

*“Se ADMITE la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por María Inés Runza Morales en contra de los herederos indeterminados de Cesar Justino Mican y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.”*

Notifíquesele el presente auto a la parte actora por estado. Se corre traslado a la curadora ad-litem Ángela María del Carmen Camargo Rosa, por el termino de diez (10) días contados tres (3) días después de la notificación del presente asunto, para que adecue su contestación, en calidad de curadora ad-litem de personas indeterminadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone: **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR JUSTINO MICAN. Por secretaria, realícese la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6d34e43494d202f7e92ef67c05f62cef340dd24b47ebcab6c19fc8b9d16a1**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

Expediente No. 110014003078-2016-01062-00

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificado a la demandada MARTHA LUCIA BARRETO en los términos de los artículos 291 (numeral 6) y 292 del C.G.P. por las siguientes razones:

- (i) En la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., obrante a folio 207 de la encuadernación la parte interesada omitió señalar la fecha de la providencia mediante la cual se admitió la demanda.
- (ii) Así mismo, en dicha comunicación la apoderada judicial de la parte demandante no indicó el término con el cual contaba la demandada para comparecer ante este juzgado a notificarse personalmente de la notificación personal.
- (iii) Así las cosas, si el citatorio para la notificación personal no se realizó en debida forma, no es posible tener por acreditado que tuvo ocurrencia el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP y, en consecuencia, proceder con la remisión del aviso.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61919ae5e7491628540ed262f9363dee3bae261e53e7eeef34768d3d227b4ccd**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00734-00

Revisadas las diligencias, obra en el plenario solicitud elevada por el demandado, quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo indicando que existe un acuerdo de transacción celebrado con la parte demandante. Sin embargo, no se adjuntó prueba documental que acredite tal negociación. Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a John Alexander Sánchez Olmos para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia del acuerdo de transacción celebrado con el aquí demandante. Así mismo, por secretaría remítase al ejecutante el enlace para consulta del expediente, de manera que en el mismo término se pronuncie sobre el memorial del ejecutado relacionado con la terminación del proceso por transacción.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ba86dfee9a04b0ae08b64a198154c5063142ddc694c2cf03f914965e60fec**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-01568-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 111 a 125 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de **\$12.756.664** (folio 120) cancelada a **BANCO ITAÚ**, de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos consignados en el escrito que obra a folio 121 del expediente.

TERCERO: se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **EDGARD SÁNCHEZ TIRADO** obrando como representante legal de **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S.** como apoderado judicial **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ec9b15a9904ef50d1adcf9d2f3ea8d389a7c902a6ba61de31bb32771eb508**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2018-00564-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita el desglose del pagaré allegado para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto de 23 de mayo de 2019. Sin embargo, se hace saber al memorialista que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el proceso ejecutivo adelantado por Banco Colpatria S.A. contra lila Gabriela Méndez Flórez se encuentra terminado bajo la causal PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de la manifestación realizada por ese mismo apoderado a folio 32 de la encuadernación.

Por lo anterior, lo que corresponde es realizar el desglose del pagaré allegado para el cobro a costa de la demandada, tal como se señaló en el 3 del auto de fecha 23 de mayo de 2019, el cual no fue recurrido por ninguna de las partes aquí intervinientes y se encuentra en firme.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ec4fa0a1e724f85a929b879f0f62376bfd1c72bc83e508af3e46e319b5522**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

Expediente No. 110014003037-2019-00512-00

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificado a la demandado Edilberto Saavedra Castillo en los términos de los artículos 291 (numeral 6) y 292 del C.G.P. por las siguientes razones:

- (i) En la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada omitió señalar la fecha de la providencia que se notifica, esto es el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el día 20 de septiembre de 2019.
- (ii) Así mismo, en dicha comunicación la apoderada judicial de la parte demandante no indicó el término con el cual contaba el demandado para comparecer ante este juzgado a notificarse personalmente de la notificación personal.
- (iii) Así las cosas, si el citatorio para la notificación personal no se realizó en debida forma, no es posible tener por acreditado que tuvo ocurrencia el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP y, en consecuencia, proceder con la remisión del aviso.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce8c25ad2a09cb869a76623290c6392f7f5f7c6d14e51ab1e9958171b3c84c**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00305-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en el **consecutivo N° 39** del expediente relacionada con el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real identificado con el F.M.I N° 50S-40134017, el despacho la REQUIERE para que se sirva allegar al juzgado un certificado de libertad y tradición actualizado, con el ánimo de poder verificar que en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, ya registró la medida decretada en auto del 25 de mayo de 2021 (artículo 601, CGP).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1674a8fd14b819537fc5142c0b28268f07eeb15c9bac58c8f70b1cbc978dc53**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00495-00

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante en el **consecutivo N° 31 del expediente**, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 19 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (endosatario en propiedad) contra JOSÉ ALONSO MUÑOZ AGUIRRE.
- ii) Por error mecanográfico (alteración de números), en el numeral 4 de la providencia del 19 de enero de 2023 se indicó que se libraba mandamiento por la suma de **\$494.842,13** por concepto de capital contenido en la obligación N° 1008196261 del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020. El valor correcto era **\$494.824,13**
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error aritmético como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 del auto de fecha **19/01/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



“4. Por la suma de **\$494.824,13** por concepto de capital contenido en la obligación N° 1008196261 del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020”.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a los demandados en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 19/01/2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f2a061d5178dbe6e4ae0e8a0970237017feb3414db51a37456e7c0d99e0a2**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00645-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del solicitante Luis Ángel Duque Gómez, vista en el **consecutivo N° 25**, el despacho le pone de presente que por auto del 31 de octubre de 2022 notificado en estado del 01 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. La anterior providencia no fue objeto de recurso de manera que ya cobró ejecutoria. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2d1e7098ff69f3b5414a96c2990e8293853426b8f3a5a10f0e521141fb001**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00712-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las results de los oficios No. 2858 y 2861 de 5 de julio 2022, respectivamente. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y de su constancia de entrega, así como el enlace del expediente para que puedan consultar la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea21d3d8308dbd047c278fc45a2440a956a5ff407a5754a8f858d73095b40b3**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00713-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 44) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.943.312,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 39 cuaderno 1**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 43 cuaderno 1**). La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$84.208.170,89) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d766cda5914b519c902bc5511b5262493b1868e8f112065767ea0d4d534ee8**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00740-00

Revisado el plenario, no se evidencian solicitudes pendientes por resolver. En consecuencia, se devuelve el expediente a secretaria a la espera que la parte demandante cumpla con el requerimiento realizado por esta sede judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b48d01e1ce46c61ebc3fc9a1cd9d5df73e8014e643216d2720aaa839ca192**

Documento generado en 12/04/2023 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00757-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 3309 del 27 de octubre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 01 de diciembre de 2021, según consta en los **consecutivos N° 08 y 09** del expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N° 3309 del 27 de octubre de 2021 y de su comprobante de envío. Ofíciase.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6ebfd4fa0b0499045f8cbc0cb76c09499b50044ac425b7b4c2fa81dbb18e6**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00993-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que allegue al juzgado el certificado de entrega del mensaje de datos, donde se evidencia el estado del envío y su trazabilidad, de conformidad con el inciso¹ tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b213389eefda8cc40ed9e5895fb9804901f1c1f2b17551c81def15026d21d**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00040-00

Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, entre otras cosas, allegara certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de imposición de servidumbre con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Acto seguido, la apoderada judicial de la parte actora señaló en su escrito de subsanación que se adjuntaba Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 051-44589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de 18 de mayo de 2022, correspondiente al inmueble denominado LOTE # 3 LOS LAURELES, ubicado en la vereda SIBATÉ, del municipio de SIBATÉ departamento de CUNDINAMARCA identificado con la cédula catastral 25-740-00-00-00-00-0004-0268-0-00-00-0000.

Sin embargo, revisado los anexos allegados por la apoderada judicial no se avizora el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 051-44589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Así las cosas, se concede (5) días a la demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble al que hizo referencia en su escrito de subsanación de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77893cdf2e9bb074451766670626551e987f04c49974424b0da4937d99ce26d9**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00136-00

Obra en el plenario solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita tener por notificados a los demandados y, en consecuencia, dictar auto para seguir adelante la ejecución, toda vez que se realizó notificación por aviso de los demandados en los términos del artículo 292 del C.G.P., el pasado 7 de marzo de 2023 a la dirección Calle 26 Sur No. 93 – 40 interior 12 casa 07 y/o Calle 31 Sur No. 105 C – 40 casa 7 interior 12 urbanización Quintas de la Primavera manzana 19 de Bogotá con los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo Pronto Envíos.

Sin embargo, que no es posible tener por notificado a los demandados, toda vez que la notificación que trata el artículo 292 del CGP se realizó en una dirección distinta a la que surtió el envío de la comunicación que señala el artículo 291 del C.G.P. En efecto,

- (i) Mediante mensaje de datos de fecha 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remitió a la direcciones de correo electrónico alonso0218@gmail.com, alonso022818@gmail.com y tejadaerica62@gmail.com, la comunicación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
- (ii) Acto Seguido, esta sede judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, tener por acreditada la notificación personal enviada a los demandados Alfonso José Rivero Díaz y Érica Patricia Tejada Mejía. Por lo anterior, se requirió a la parte interesada para que para que el termino de diez (10) días contados a partir del auto anteriormente en mención allegue a esta sede judicial copia del aviso enviado a los demandados debidamente cotejada y sellada tal como lo señala el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P¹, así como los documentos que acrediten que, con el aviso, se remitió copia de la providencia a notificar.
- (iii) Mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó a esta sede judicial copia de la notificación por aviso realizada a los demandados en los términos del artículo 292 del C.G.P., el pasado 7 de marzo de 2023, comunicación que fue enviada a la dirección Calle 26 Sur No. 93 – 40 interior 12 casa 07 y/o Calle 31 Sur No. 105 C – 40 casa 7 interior 12 urbanización Quintas de la Primavera manzana 19 de Bogotá con los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo Pronto Envíos.

¹ La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



- (iv) Sin embargo, véase que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la notificación por aviso a una dirección física y no a los correos electrónicos donde inicialmente se había realizado la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 292 del CGP “[e]l aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado *a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”, esto es, a la misma dirección a la cual se remitió el citatorio para la notificación personal.

Así las cosas, no es posible tener por notificados a los demandados Alfonso José Rivero Díaz y Érica Patricia Tejada Mejía toda vez que no se ha acreditado el envío del aviso a las direcciones electrónicas alonso0218@gmail.com, alonso022818@gmail.com y tejadaerica62@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que rehaga la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual debe ser enviada a las direcciones electrónicas alonso0218@gmail.com, alonso022818@gmail.com y tejadaerica62@gmail.com, allegando esta sede judicial copia del aviso enviado a los demandados debidamente cotejada y sellada tal como lo señala el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.², así como los documentos que acrediten que, con el aviso, se remitió copia de la providencia a notificar.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa461f8e566f6d6bb159de68a32ed7370f601b0dd187001d45b2e6d1d976767**

Documento generado en 12/04/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00229-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 28 de septiembre de 2022 (**consecutivo PDF N°11 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JHON WILSON OLAYA CUERVO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JHON WILSON OLAYA CUERVO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 02 de enero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ jowgrap78@hotmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 28 de septiembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.072.817.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2dcfe5f54d96c215a62046ac7db63ceda8ff3ff6dbc238c97f538a30f3bb2**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00239-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas 21 de abril de 2022 y 18 de julio de 2022 obrantes en los **consecutivos N°11 y 17** del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESSICA JOHANA PEÑA MARÍN Y LEONARDO PEÑA CRUZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **JESSICA JOHANA PEÑA MARÍN Y LEONARDO PEÑA CRUZ** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. (**Consecutivos N° 28 y 67**). No obstante lo anterior, el extremo demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

En el **consecutivo N° 24** del expediente reposa certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con el F.M.I **N° 50S-40748503**, en el cual se evidencia que en la anotación N° 009 se registró la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 21 de abril de 2022 y 18 de julio de 2022 obrantes en el expediente digital.
- 2.** DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **Nº 50S-40748503** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
- 3.** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.824.731.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
- 5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado Nº 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b3231bbd3e4f07e332a07ea9a76b25a09b68422edeb7d0c687e48adf6a784**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00255-00

En atención a la manifestación elevada en el **consecutivo N° 11** del expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA RODRÍGUEZ ROJAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Con el ánimo de impulsar el trámite el juzgado dispone OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 1180 del 02 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 02 de mayo de 2022, según consta en los **consecutivos N° 08 y 09** del expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N° 1180 del 02 de mayo de 2022 y de su comprobante de envío. Ofíciense.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72899832857dea0a26f3b47031fb7d961bf950c7a5c5cb86c3c0e41ec8c72cc**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00434 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculado de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$79.871.055,87** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$79.871.055,87** conforme con lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bf1f77853979773af3dbf7e17b0c295327564cbba12f0447e9dc14d51f995**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00539-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 20 de octubre de 2022 (**consecutivo PDF N°11 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN ALEJANDRO NIÑO ESCAMILLA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JUAN ALEJANDRO NIÑO ESCAMILLA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 05 de noviembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

¹ Juan.nino7316@correo.policia.gov.co



pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 20 de octubre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.017.270.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013f973aef5dbb283c2b3e5cd06cd707c659ec624ac72615caa0f85f3a65c50**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00567-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 17) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.987.718,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivos N° 15 y 18**), no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$83.751.123,77) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$83.751.123,77) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30504cf0ba596e6140acbdb5004f957b1f0e948f4928728e5cefb8eb903e2d**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00568

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez¹** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclaré a esta sede judicial si lo que pretende con la presente demanda es la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento No. 3298188 suscrito por la Notaria Primera del Círculo de Cali.

En caso de que se pretenda la anulación del registro civil de nacimiento No. 3298188, sírvase a indicar a esta sede judicial en cuál de las causales señaladas del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 encuadra su solicitud.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad2f5fe0ce7cf4a8abee8185c5d83266fb9d950705f8a30af52de6897d7d8d**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00994

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez¹** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare a esta sede judicial la razón por la cual, en el literal c de la pretensión No.2, se exige el pago de las cuotas correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2022, con un incremento mensual diferente en cada una de ellas. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el pagaré allegado para el cobro se pactó que solamente se incrementaría el valor de la cuota anualmente.
2. Sírvasse a indicar a esta sede judicial desde qué fecha la demandada se ha sustraído de pagar las cuotas correspondientes a seguros de vida, incendios y terremotos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e5173f73cce732773dac7fa7792d21a0edbd7a51961b5a6824a71b3a035816**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-001081-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **MARTHA ELENA MORA GARCÍA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARTHA ELENA MORA GARCÍA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 09 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 09 de diciembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ martica_m@hotmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.759.860.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1f6fb64bd469b1d374d2981405d7ff81289a4ddce0d58a5dcdbdc229933c2**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2022-001107-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA CHIQUINQUIRÁ PRIETO CASTILLO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARÍA CHIQUINQUIRÁ PRIETO CASTILLO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08 C.1**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ hildaprieto1@hotmail.com



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de noviembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.806.949.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9692232e4d9c57ffbd20359c8e7078ea7f2b64057cd4f6ca7bdfe648a13dd13**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00035-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra ROBERTO JULIÁN PÉREZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.060.368.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 8351139** con vencimiento el 25 de agosto de 2022
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Angélica Mazo Castaño (apoderada de Grupo Reincar S.A.S. – endosataria en procuración de la demandante); en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95258d03b48b25c06d81d9ecd8daa4db08237d0fda31635a42c2adf5b19c7c**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00125-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINESA S.A.**, contra **DIANA MILENA CALDERÓN GARZÓN**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JNW-045. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL (RESPECTIVO-ver consecutivo 11 del expediente) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas JNW-045 a favor de **FINESA S.A.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 43 de fecha 13-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5979ece05994bb0a41e1e39606780635a19a403260038ef133b47d6a140b4ee3**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00200-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintidós (22) de marzo del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°043 de fecha 13/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a2516043452f3cf89a340d09ebe1a68d2df25cac35d103613db957ce89742**

Documento generado en 12/04/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>